

los contratos así expresamente lo contemplen, siempre que se cumpla con los trámites y procedimientos previstos en esta ley y ello sea estrictamente necesario para la obtención del crédito.

Artículo 20.—Cuando un crédito público externo para el financiamiento de proyectos de inversión contenga procedimientos o normas especiales para la contratación de obras o servicios, dichos procedimientos o normas especiales prevalecerán sobre las disposiciones legales ordinarias en materia de contratación. En todo caso, deberán respetarse los principios básicos de libertad de participación e igualdad de oportunidades, propios de la contratación pública.

CAPITULO V

Derogatorias y vigencia de la ley

Artículo 21.—Deróganse los artículos 10 de la Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974, 10 de la Ley N° 6821 del 19 de octubre de 1982, 7 de la Ley N° 6947 del 27 de febrero de 1984 y 7 de la Ley N° 7010 del 25 de octubre de 1985.

Artículo 22.—Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber y Bernardo Benavides Benavides, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

12 de diciembre de 1995.—1 vez.—C-230.—(70303).

LEY PARA DEDICAR UN VEINTICINCO POR CIENTO DEL DINERO RECAUDADO POR CONCEPTO DE VENTAS DE TODOS SUS PRODUCTOS POR PARTE DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE) A LA RECONSTRUCCION DE LA RED VIAL NACIONAL

Expediente N° 12.497

Asamblea Legislativa:

En primer término, es fundamental aclararles a las señoras y señores Diputados que el presente proyecto de ley no es un impuesto más ni un aumento al precio de todos los subproductos del petróleo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), sino lo que se hace es tomar fondos de sus ganancias netas.

El proyecto se fundamenta en que a raíz del abandono total y de la caótica situación en la que se encuentra la red vial nacional cuyo costo de restauración sobrepasa varias decenas de miles de millones de colones, nos planteamos una solución permanente a este terrible problema.

Aparte del asunto estético de observar las calles y caminos a lo largo y ancho del territorio nacional las cuales se encuentran totalmente destrozadas, y de la incomodidad que esto provoca, también existe el factor económico por los perjuicios que este estado de nuestra infraestructura trae aparejado.

Los dueños de vehículos automotores deben distraer una buena parte de su dinero para reparar su medio de transporte en repuestos como suspensores, frenos, llantas, etc., lo que también conlleva una erogación importante de divisas por parte del Estado al incrementarse desmedidamente la demanda de esta clase de refacciones las cuales son todas importadas.

Otro elemento que debe apuntarse en esta exposición de motivos es que esta situación ha provocado un incremento en los costos de los bienes y servicios dado que al igual que las carreteras nacionales, los caminos vecinales que desde el punto de vista del desarrollo del país son los más importantes, también se encuentran destrozados lo que conduce a un mantenimiento más constante de los vehículos de transporte de carga, pasajeros y automóviles.

El agricultor ha visto con gran desazón como cada día tiene más dificultad en sacar sus productos a los mercados y como los costos de producción se incrementan, producto de este mal nacional que ha carcomido las bases de nuestra economía.

También los productos manufacturados han visto como aumentan su precio por la dificultad de transportarlos a costos más altos.

Así las cosas, tenemos varios miles de kilómetros de carreteras y caminos que requieren atención inmediata. Sin embargo, el Estado carece de medios económicos para enfrentar este oneroso gasto y no se vislumbra en el horizonte económico nacional la solución. Para darle adecuada satisfacción se presenta este proyecto de ley.

En la actualidad uno de los ingresos más importantes de capital extranjero al país es el turismo.

Todo el país ha tenido una notable transformación en esta materia y ha convertido al país en un atractivo destino vacacional a nivel mundial. Es el país de moda por su protección a la ecología y el desarrollo sostenible. Por ello es de fundamental importancia mantener la red vial en óptimas condiciones no solamente por la mala imagen que proyecta y la incomodidad que se le pueda ofrecer al visitante, sino por un asunto de dignidad y orgullo nacional.

Es claro razonar que un turista satisfecho, es el mejor pregonero de las delicias que ofrece al visitante nuestro país.

La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) tiene a su haber ganancias suficientes para enfrentar esta importante tarea destinando un veinticinco por ciento (25%) de los beneficios netos por concepto de venta de todos sus productos.

Un setenta por ciento (70%) de este total se destinarán proporcionalmente a las municipalidades del país y el treinta por ciento (30%) restante, irá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que enfrente el gasto de las carreteras nacionales.

También es importante agregar que de este caudal importante de dinero, tanto las municipalidades como el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), deberán presupuestar parte de esos ingresos para el mantenimiento permanente de la red vial así como de la maquinaria y equipo propio de estas tareas.

Se reparten estos fondos en forma equitativa y de acuerdo a la cantidad de caminos que posea en su jurisdicción cada municipalidad de forma tal que tenga plena capacidad para enfrentar el gasto de su mantenimiento permanente.

Por su parte el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) que por ley es la encargada de velar por el buen mantenimiento de las carreteras nacionales, se le dota de un porcentaje importante para cumplir con este fin.

Es claro pensar que una vez terminadas las obras, el Estado como tal deberá proteger la inversión hecha y dar mantenimiento preventivo a los caminos. Para ejecutar esas obras es de vital importancia darle también mantenimiento preventivo y correctivo a la maquinaria y equipo que, tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) como las municipalidades y los Concejos municipales de distrito poseen y que tan costosa resulta.

Como consecuencia de una adecuada implementación de esta ley, en poco tiempo el país disfrutará de sus inmediatos beneficios.

Por lo anteriormente expuesto presento a la estimable consideración de las señoras y señores Diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA DEDICAR UN VEINTICINCO POR CIENTO DEL DINERO RECAUDADO POR CONCEPTO DE VENTAS DE TODOS SUS PRODUCTOS POR PARTE DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE) A LA RECONSTRUCCION DE LA RED VIAL NACIONAL

Artículo 1°—Destínense el veinticinco por ciento (25%) de las ventas netas de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) a la reparación de la red vial nacional.

Artículo 2°—La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) depositará mes a mes en el Banco Central de Costa Rica estos fondos el que los distribuirá así: treinta por ciento (30%) para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y setenta por ciento (70%) para las municipalidades de todo el país, proporcional a la red vial de su jurisdicción.

Artículo 3°—Tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), como las municipalidades beneficiadas, dedicarán el cien por ciento (100%) de lo recibido a la reconstrucción, reparación y construcción de caminos; reparación o reconstrucción de maquinaria pesada.

Artículo 4°—Tanto el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como las municipalidades, no podrán distraer estos fondos de los fines específicos de la presente ley.

Artículo 5°—En caso de que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o alguna municipalidad requiera compra de maquinaria pesada para cumplir con estos fines, deberá presentar un informe técnico detallado que justifique tal compra y deberá enviarlo a la Contraloría General de la República quien hará el estudio técnico respectivo.

Artículo 6°—La Contraloría General de la República deberá velar por la inversión exacta a lo estipulado en esta ley.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Juan Guillermo Brenes Castillo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

12 de diciembre de 1995.—1 vez.—C-90.—(70304).

LEY GENERAL PARA LOS CENTROS DE ATENCION INFANTILES Y HOGARES ESCUELA

Expediente No. 12.498

Asamblea Legislativa:

La necesidad de que el Estado regulara la prestación de servicios de atención a los niños y niñas con edades entre los tres meses y los siete años,

llevó a la Asamblea Legislativa a aprobar la Ley No. 7380 "Ley General para las Guarderías Infantiles y Hogares Escuela" en el mes de marzo de 1994. Consideramos que la misma marcó un hito importante en la historia reciente de nuestro país, pues por primera vez se legisló en un campo de suma importancia, tanto para la niñez costarricense como para quienes constituyen la fuerza productiva de nuestro país. Pero sobre todo, fue un aporte importante para las madres solas, que a la fecha constituyen una población de cuarenta y siete mil jefas de hogares costarricenses.

Lo que se pretende al presentar un proyecto de reforma integral a la ley existente, es obtener un instrumento más ágil y pragmático; que por la vía de los incentivos tanto a los patronos de la empresa privada como a los del sector público y a los trabajadores, promueva el establecimiento, en sus instituciones o empresas, de programas de esta naturaleza.

Se trata de que las organizaciones laborales, los empleados y la comunidad en general sean más participativos en este tipo de servicios, y menos dependientes de las acciones estatales.

Se concibe la participación del Estado en este campo como un ente promotor, regulador, y fiscalizador de estos servicios que constituyen el eje de una política integral de bienestar social y de productividad. De bienestar social porque el cuidado de los menores garantiza la formación de ciudadanos responsables y sanos física y psicológicamente. De productividad porque está comprobado que el trabajo efectuado en condiciones de tranquilidad es más eficiente.

La economía costarricense encaminada a los retos de una globalización económica que exige altos niveles de productividad, debe tomar las precauciones necesarias para que esa productividad no tenga como costo social el desgaste de la clase trabajadora actual ni comprometa el de las generaciones futuras.

Actualmente existen diferentes programas estatales para el cuidado de los niños, tales como los CEN-CINAI del Ministerio de Salud, el Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Mixto de Ayuda Social y los programas de guarderías del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Estos programas cubren cierta parte de la población infantil y al respecto debe señalarse:

- Los CEN-CINAI son alrededor de 560 y están ubicados en todo el país. Cuentan con un proceso de selección que pretende dar atención a los niños y niñas de hogares más necesitados, y abarcan hoy día una población de alrededor de 7.500 infantes.
- Los hogares comunitarios igualmente nacieron como una respuesta vigorosa y efectiva a la necesidad de aquellas familias, cuyos miembros tuvieron la necesidad de incorporarse a un trabajo de tiempo completo, sin contar con los medios económicos suficientes para dejar la custodia de sus hijos a otras personas. Este programa es de carácter nacional y existen un total de 510 hogares. De acuerdo con el informe de agosto de 1994 presentado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), se atendieron a 5.800 niños en ese año. Como se puede apreciar, al igual que los CEN-CINAI, este programa abarca un número reducido de niños.
- El programa de guarderías que tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social posee 12 guarderías y atiende alrededor de 1.000 años.

Si tomamos en cuenta que la población infantil de 0 a 6 años, de acuerdo a las proyecciones estimadas realizadas por CELADE y MIDEPLAN para 1995, será de 589.070 niños un (17.3% de la proyección total de la población), debemos de concluir entonces que la atención para esta población por medio de estos programas, es muy baja, pues el total de población atendida en ese período suma alrededor de 15 mil niños, según los programas mencionados. Esta estimación no toma en cuenta los centros infantiles privados, pues usualmente el costo de los mismos es inaccesible para la población que se desea proteger a través de estas iniciativas.

Es importante recordar que en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país y aprobada por la Asamblea Legislativa en 1990, se menciona que la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales, por lo que el presente proyecto viene a responder a este mandato. Además, la misma señala en su artículo 18 inciso 3) que los Estados parte "... adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños..."

A lo anterior se suma que en la Ley de igualdad social de la mujer, N° 7142, en su artículo 9, indica que "... los padres laboralmente activos tendrán derecho a los servicios de apoyo de los centros infantiles...", por lo tanto este proyecto de ley también vendrá a hacer realidad dicho enunciado.

Además, se debe reconocer que, en la actualidad, algunas instituciones públicas como el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ministerio de Hacienda, Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), Junta de Administración Portuaria de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), el Instituto Nacional de Seguro (INS) y algunas empresas privadas, cuentan con servicio de guarderías, los cuales en la mayor parte de los casos han dado resultados muy satisfactorios.

El sector público, incluyendo Gobierno Central, instituciones autónomas y semiautónomas y municipalidades, consta de 173.488 funcionarios a julio de 1994, según la encuesta de hogares de la Dirección General de Estadística y Censos, de los cuales 66.155 son mujeres. En lo que respecta al sector privado, el total asciende a 963.576 empleados, de los cuales, 270.271 son mujeres; por lo que se puede afirmar, sin temor a equivocarse que muy pocos trabajadores cuentan con un apoyo de estos programas que les sea accesible de acuerdo a sus ingresos, teniendo en consideración que el salario promedio es \$ 45.187,6 de acuerdo a la encuesta arriba indicada.

Se pretende, entonces, con esta iniciativa que el servicio de estos centros y hogares escuela abarque al mayor número de hijos de los padres y encargados de menores que trabajan, y que tienen la necesidad de que sus menores tengan el cuidado y la seguridad adecuada, y a la vez se constituya en apoyo especial a los 47 mil hogares jefeados por mujeres.

Es necesario señalar que un proyecto como el que estamos planteando permite que, además, se le retribuya a la sociedad los impuestos que todos pagamos al Estado, pues se prevé en el mismo que del aporte que brindan por ley todos los patronos, tanto públicos como privados, al Programa de Asignaciones Familiares; un porcentaje se le asigne para la atención de algunos de estos programas, y puedan contar con recursos adecuados. Esta propuesta vendría a retomar un poco la idea general que se tuvo en la Administración Figueres Ferrer cuando presentó el proyecto de ley "Establecimiento de un Régimen de Asignación Familiar", que después fue aprobado creando la Dirección de Asignaciones Familiares, teniendo que utilizarse parte de los recursos en aspectos administrativos.

Dicha idea era que se le asignara a cada familia que lo necesitara, después de realizar los estudios pertinentes, un salario adicional tomando en cuenta los miembros de su familia y el salario que percibiera el encargado de la misma. Este régimen de asignación estaría a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Y decimos que esta iniciativa retoma la idea original pues al dirigir un porcentaje de lo que aportan las empresas al régimen de Asignaciones Familiares, directamente a estos programas; se está retribuyendo a la familia y a la sociedad en general.

De acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección de Asignaciones Familiares, esta institución recibirá aproximadamente por concepto del impuesto sobre las planillas para 1996, 23.800 millones de colones los que se utilizarán para financiar programas sociales, de los cuales se propone se tomen recursos para los centros y hogares escuela en el sector público. Consideramos entonces que el financiamiento directo a estos programas en las instituciones del sector público estará contemplado bajo esta modalidad y en concordancia con el objetivo para el cual fue creado el programa de Asignaciones Familiares. Respecto al sector privado se crean los incentivos necesarios para que el sector fomente el desarrollo de estos centros infantiles y hogares escuelas, mediante un crédito directo al impuesto sobre la renta, el cual se deducirá de acuerdo al número de menores que la empresa subvencione.

Por último, debemos aclarar que en el proyecto propuesto se está cambiando el nombre de "guardería" por el de "centro de atención infantil", ya que se considera que este concepto abarca con mayor precisión el tipo de servicio que se presta, pues se refiere a la atención integral al infante, y no solamente a un lugar donde dejar al menor por un tiempo determinado. Agregándose además que no necesariamente se considera que su ubicación debe estar en la empresa o en la institución, sino en lugares que las mismas consideren verdaderamente óptimos.

Por lo expuesto anteriormente se somete el siguiente proyecto a consideración de los señores Diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY GENERAL PARA LOS CENTROS DE ATENCION INFANTILES Y HOGARES ESCUELA

TITULO I

Principios generales

CAPITULO I

Consideraciones generales

Artículo 1°—Para efectos de esta ley se entenderá como "infantes" todos los hijos y las hijas de los trabajadores y trabajadoras, así como los menores que estén bajo custodia legal de un adulto y que constituye la población meta de los centros de atención infantiles y los hogares escuela que se crean en esta ley.

Artículo 2°—Todos los trabajadores y trabajadoras deben tener acceso a centros de atención infantiles u hogares escuela, para la atención de los infantes mientras se encuentren en sus horas laborales, contribuyendo así al bienestar y estabilidad de la familia. Por ello el Estado impulsará y fomentará la creación de los mismos.

Artículo 3°—La finalidad de los centros de atención infantiles y los hogares escuela será brindar una atención integral a los infantes como un servicio de apoyo a su formación y seguridad en su cuidado.

Artículo 4°—En los sectores público y privado, tanto los patronos como las organizaciones sociales, sean estas asociaciones solidaristas, sindicatos o cooperativas, tendrán la responsabilidad de colaborar con la implementación y el funcionamiento de los centros de atención infantiles y los hogares escuela; como un medio propicio para fomentar la productividad y el desarrollo social del trabajador.

CAPITULO II

Clasificaciones

Artículo 5°—Los centros de atención infantiles, son centros de atención integral en las áreas: psicosocial, de salud, de nutrición y de educación preescolar.

Artículo 6°—Los hogares escuela son centros que prestan un servicio a los padres y encargados legales que trabajan. Su finalidad es la atención integral a los infantes en edad escolar, en las horas en que se encuentran fuera de las instituciones educativas, y que por cualquier razón no puedan regresar a su hogar hasta que termine la jornada laboral de sus padres o encargados legales.

Artículo 7°—Los centros de atención infantiles atenderán a infantes desde los tres meses hasta los siete años.

Los hogares escuela atenderán a infantes cuyas edades estén comprendidas entre los siete y los doce años. Este servicio se brindará durante las horas en que no asistan a los centros educativos y en ningún caso sustituyen a la educación formal. En el período de vacaciones funcionarán de acuerdo a la jornada laboral ordinaria.

CAPITULO III

De sus funciones

Artículo 8°—Los centros de atención infantiles y los hogares escuela deben cumplir con las siguientes funciones:

- Educativa:** estimular el desarrollo de los infantes en un ambiente propicio que facilite el aprendizaje mediante la acción y la experimentación.
- Sanitaria:** velar por las necesidades primarias de salud y nutrición.
- Social:** contribuir al proceso psicosocial de los infantes, facilitando la integración de los miembros de la familia, del trabajo, de la vida comunitaria, del centro de atención infantil y de los hogares escuela.

Artículo 9°—Los centros de atención infantiles, según las edades de los infantes a su cuidado, se denominarán de la siguiente manera:

- Sala cuna:** de tres a seis meses
- Sala maternal primera:** de seis a dieciocho meses
- Sala maternal segunda:** de más de dieciocho meses hasta dos años.
- Sala maternal tercera:** de más de dos años hasta tres años y medio.
- Prekinder:** de tres años y medio a cuatro años y medio.
- Kinder:** de cuatro años y medio a cinco años y medio.
- Preparatoria:** de cinco años y medio a siete años.

TITULO II

De la creación de los órganos rectores, organización y requisitos de los centros de atención infantiles y de los hogares escuela

CAPITULO I

Organos rectores

Artículo 10.—Créase el Consejo Nacional de Centros de Atención Infantiles y Hogares Escuela, cuya función será autorizar, fiscalizar, supervisar y coordinar el adecuado funcionamiento de todos los centros de atención infantiles y de los hogares escuela por medio de la Dirección Nacional de Seguridad Social.

Artículo 11.—El Consejo Nacional de Centros de Atención Infantiles y Hogares Escuela, estará integrado por dos representantes del sector trabajador, dos del sector empresarial designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de Empresas Privadas (UCCAEP) un representante del Patronato Nacional de la Infancia, uno del Ministerio de Educación Pública, uno del Ministerio de Salud y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá.

Todos los representantes deberán tener su respectivo suplente, ningún miembro devengará dieta por su participación y el Director de la Dirección Nacional de Seguridad Social fungirá como Secretario Ejecutivo.

Artículo 12.—El Consejo Nacional de Centros de Atención Infantiles, basado en estudios de la Dirección Nacional de Seguridad Social comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la situación imperante en un Centro de Atención Infantil o de un Hogar Escuela y según sea el caso, recomendará la intervención o su clausura, en cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Centros de Atención Infantiles y Hogares Escuela dictará el reglamento que regirá la operación y funcionamiento de cada uno de los centros de atención infantiles y los hogares escuela.

CAPITULO II

De la organización y los requisitos

Artículo 14.—Los centros de atención infantiles y los hogares escuela podrán organizarse bajo cualquier modalidad debidamente reconocida por la ley, pudiendo ser agremiados, sociedades, las organizaciones laborales, cooperativas, los trabajadores, los patronos, la comunidad y el personal que labora en los centros de atención infantiles y hogares escuela.

Artículo 15.—Quienes deseen constituirse en un centro de atención infantil o un hogar escuela deberán presentar ante la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la solicitud para que se le autorice a brindar esos servicios, y deberá contener lo siguiente:

- El proyecto del centro de atención infantil o del hogar escuela.
- Un estudio de factibilidad económica y viabilidad social, en el que se indique, la población que será atendida, por sexo y por edades, así como la condición socioeconómica de los padres, de las madres beneficiadas o de los adultos encargados.
- Declaración jurada de la aceptación de las disposiciones reglamentarias para la atención de los mismos.
- Descripción de la infraestructura que dispondrá el centro o el hogar escuela.

Artículo 16.—No se autorizará el funcionamiento de centros de atención infantiles ni de hogares escuela en lugares cercanos a fábricas que produzcan sustancias contaminantes, o a cantinas u otros centros de diversión, cuyas actividades afecten las buenas costumbres y la moral pública, tampoco frente a vías altamente transitadas, ni en general en lugares peligrosos para los menores, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 17.—La Dirección Nacional de Seguridad Social deberá estudiar las solicitudes y en un plazo no mayor de quince días hábiles presentará su recomendación al Consejo Nacional de Centros de Atención Infantiles y Hogares Escuela, para que este proceda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14.

Artículo 18.—La Dirección Nacional de Seguridad Social deberá llevar un registro general actualizado de los centros de atención infantiles y de los hogares escuela existentes.

Artículo 19.—Después de obtener la autorización para el funcionamiento respectivo, los centros de atención infantiles o los hogares escuela deberán presentar lo siguiente:

- Una póliza de seguros, expedida por el Instituto Nacional de Seguros y debidamente endosada a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para responder por posibles daños de los infantes durante su permanencia en los centros u hogares escuela. El monto se fijará en el reglamento de esta ley.
- Una póliza de gastos médicos para cubrir su respectiva población infantil.
- Un bono de garantía, expedido por el Instituto Nacional de Seguros, endosado a favor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para garantizar los perjuicios de la eventual clausura del centro de atención infantil o del hogar escuela. El monto se fijará en el reglamento de esta ley.
- Una certificación de personería jurídica, que conste que esté debidamente inscrita en el Registro Público.
- Los planos de la infraestructura.

CAPITULO III

Del personal

Artículo 20.—El personal que labore en los centros de atención infantiles y los hogares escuela deberá tener los requisitos necesarios para atender adecuadamente a la población infantil y deberá regirse por las leyes existentes al respecto.

El Director/a deberá contar con los siguientes requisitos:

- Contar como mínimo con una licenciatura en una especialidad afín para la administración de los mismos.
- Demostrar poseer la debida experiencia e idoneidad para el puesto.

Artículo 21.—Todo el personal que labore en los centros de atención infantiles y hogares escuela deberá presentar un certificado médico, que contenga los exámenes completos de laboratorio y los exámenes psicológicos que el Consejo Nacional de Centros de Atención Infantiles y Hogares Escuela considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y mentales. Esos exámenes deberán actualizarse cada seis meses.

TITULO III
CAPITULO UNICO

Del financiamiento

Artículo 22.—Los centros de atención infantiles y los hogares escuela funcionarán bajo el concepto de autosostenibilidad, por lo que velarán que sus tarifas incorporen todos los costos a fin de que se asegure la viabilidad económica del mismo.

Artículo 23.—Cada centro de atención infantil y hogar escuela establecerá una tarifa mensual, siguiendo los lineamientos del artículo anterior. La cual será acordada por la estructura interna administrativa de cada uno de ellos y deberá ser autorizada por el Consejo Nacional de Centros de Atención Infantiles y de Hogares Escuela.

Artículo 24.—En caso de que los centros de atención infantiles y los hogares escuela tengan utilidades, deberán destinar de las mismas un 20% para inversión en material didáctico, u otros propios para la operación.

Artículo 25.—Las empresas del sector privado que cuenten con estos servicios, podrán contribuir hasta con el 80% pero no menos de un 50%, de las tarifas que cobren los centros de atención infantiles y los hogares escuela por el servicio de atención a los infantes. El monto de la contribución no es susceptible para el cálculo de las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Instituto Nacional de Aprendizaje y Asignaciones Familiares, riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, ni para el cálculo de vacaciones, aguinaldo y cesantía.

Los costos en que incurran pueden ser rebajados como un crédito directo del pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 26.—Las empresas podrán instalar o utilizar centros de atención infantiles y hogares escuela en forma conjunta y cada una de ellas contribuirá proporcionalmente al número de infantes bajo su responsabilidad.

Artículo 27.—Para los empleados públicos, el Ministerio de Hacienda de acuerdo al informe que brinde la Comisión Nacional de Centros de Atención decidirá anualmente el aporte del Estado para cubrir los costos de mantenimiento de los Centros y Hogares Escuela; el monto del aporte no podrá ser menos del 50% ni más del 80% del costo del mantenimiento de un infante y los recursos los tomará del Fondo de Asignaciones Familiares hasta un máximo de un 1% del aporte del 5% que pagan los patronos públicos y privados sobre el total de las planillas. Los recursos se trasladarán a los presupuestos de los entes que cuenten con el servicio para su personal.

Artículo 28.—Las contribuciones que realicen los trabajadores tanto del sector público como del privado, podrán ser deducibles del pago del impuesto sobre la renta.

TITULO VI
CAPITULO UNICO

De las disposiciones finales

Artículo 29.—Las instituciones a las que se refiere esta ley deberán observar las normas sobre seguridad e higiene, contenidas en el Plan Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo.

Artículo 30.—La presente ley regula todos los centros de atención infantiles y hogares escuela existentes y futuros.

Artículo 31.—Derógase el artículo 11 de la Ley de igualdad social de la mujer, Ley N° 7142.

Artículo 32.—Derógase la Ley N° 7380, del 25 de marzo de 1994.

Artículo 33.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de tres meses.

Artículo 34.—Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio único.—Los centros de atención infantiles y los hogares escuela existentes a la fecha de la publicación de esta ley, tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de su vigencia, para presentar su reglamento operativo, a la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, so pena de que se le cancele su funcionamiento.

Los centros de atención infantiles y los hogares escuela que estén en construcción a la entrada en vigencia de esta ley, no tendrán que ajustarse a las prescripciones del inciso e) del artículo 19 de esta ley.

Sandra Pizsk Feinzelber, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

12 de diciembre de 1995.—1 vez.—C-300.—(70305).

LEY DE EXAMEN DE INCORPORACION AL
COLEGIO DE ABOGADOS

Expediente N° 12.499

Asamblea Legislativa:

La Junta Directiva del Colegio de Abogados, desea elevar a conocimiento de esta Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto de

reforma a los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados N° 13, del 28 de octubre de 1941.

La Ley Orgánica del Colegio de Abogados fue promulgada tomando en cuenta una realidad histórica que al día de hoy ha cambiado sustancialmente. Sobre ese fundamento la actual Junta Directiva ha sentido la necesidad de revisar y actualizar, según el sentimiento de la ciudadanía, dicha ley, en forma parcial en todo aquello relacionado con la autorización para el ejercicio de los profesionales en Derecho.

El Estado costarricense no puede mantenerse al margen de que el ejercicio de las profesiones liberales no se presten en forma eficiente y segura para los ciudadanos, ya que es una garantía que se le debe a la comunidad.

Por ello los colegios profesionales, como el nuestro, que si bien no son entes estatales, ejercen una función pública por los fines que tutela, deben velar por el correcto ejercicio de la profesión, proteger y vigilar a sus propios miembros, mantener el decoro y dignidad de los profesionales, que se materializan en las potestades disciplinarias conferidas por ley, y que resultan de una delegación de las funciones de policía y vigilancia propias del Estado.

Los colegios profesionales, en esencia garantizan que a la sociedad costarricense se le proporcione buenos profesionales para que desempeñen un buen servicio a la comunidad. Esa sencilla tarea, no es tal, requiere de un adecuado manejo de las funciones de fiscalización de la institución sobre sus agremiados y sus futuros colegiados en un adecuado equilibrio con las capacidades profesionales y académicas que deben ser evaluadas en forma previa al otorgamiento de la categoría de abogado.

Con el examen de incorporación se ha querido soslayar un vacío que por mucho tiempo ha estado en el ambiente, para que los profesionales en Derecho, al ser incorporados a este Colegio de Abogados ostenten una excelencia académica.

Concepto de excelencia que al final resulta un juicio de valor subjetivo en buen sentido, como intersubjetivo de los miembros del jurado o tribunal universitario que evaluó las pruebas para otorgar el grado de Licenciados en Derecho.

Siendo evidente la dificultad que ello representa, pero que el Colegio no puede eludir, es recomendable y así se presenta en este proyecto que esa evaluación universitaria, que a fin de cuentas resalta determinado nivel de excelencia académica, requiere a su vez de verificación por jurados independientes y que con un nuevo juicio valore si lo actuado corresponde a esa calidad, que la sociedad le exige al Colegio que tutele, en protección de los derechos subjetivos del ciudadano y el respeto a la ley y al orden constitucional.

Por las razones antes expuestas y plenamente convencido de la necesidad de un examen de incorporación, someto a la consideración de los señores Diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE EXAMEN DE INCORPORACION AL
COLEGIO DE ABOGADOS

Artículo 1°—Agrégase un nuevo inciso, con el N° 8, al artículo 1 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, N° 13, del 28 de octubre de 1941 y sus reformas, el cual dirá así:

"Artículo 1°—El Colegio tiene por objeto:

...

8) Autorizar, cumplidos los requisitos que establece esta ley y su reglamento, el ejercicio profesional de los graduados en Derecho."

Artículo 2°—Modifícase el artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados antes citada, el cual se leerá así:

"Artículo 2°—Forman el Colegio:

1. Los Licenciados en Derecho graduados en las universidades legalmente establecidas en el país, que cumplan con los requisitos de inscripción y, que aprueben el examen de incorporación.
2. Los costarricenses graduados en Derecho en universidades extranjeras, a quienes se les hubiere reconocido legalmente su título y cumplan con los presupuestos del inciso anterior.
3. Los extranjeros graduados como Licenciados en Derecho en las universidades legalmente establecidas en el país, con cédula de residencia que le habilite para trabajar en el país y cumplan con los requisitos indicados en el inciso 1) de este artículo.
4. Los extranjeros graduados en Derecho en universidades extranjeras, a quienes se les hubiere reconocido legalmente su título, con cédula de residencia que le habilite para trabajar en el país y cumplan con los requisitos del inciso 1)."